

**CG269/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. MANUEL FERNANDO BARRERA RODRÍGUEZ EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QMFBR/CG/040/2009.**

Distrito Federal, 8 de junio de dos mil nueve.

V I S T O S para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y ;

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha treinta de abril de dos mil nueve, se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral el oficio número SGA-JA-1150/2009 de la misma fecha, suscrito por la magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación María del Carmen Alanis Figueroa, mediante el cual remitió el escrito de queja signado por el ciudadano Manuel Fernando Barrera Rodríguez, a través del cual denuncia presuntas infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos siguientes:

*“...aprovecho la ocasión para solicitarle se sirva cancelar el registro del Partido Revolucionario Institucional con fundamento en el artículo 38 del Código Electoral Federal debido a que dicho partido no respetó la enmienda de respetar la sana competencia por la contienda a los diversos cargos de elección popular en contra de un humilde servidor que se encuentra trabajando en la tarea de la formación de un partido político con una propuesta internacional, atentando en contra de la vida de un humilde servidor.*”

### **HECHOS**

*El día primero de enero del año en curso, una patrulla de la policía preventiva estatal del estado mexicano de Colima, se dirigió a toda velocidad en contra del vehículo de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QMFBR/CG/040/2009**

*un humilde servidor, tratando de ocasionarle la muerte, hecho que afortunadamente no aconteció debido a la pronta reacción de un humilde servidor que alcanzó a frenar pero sin lograr evitar el contacto en contra del vehículo anteriormente señalado.*

*Un humilde servidor señala como presunto autor intelectual de este hecho al C. Gobernador del estado mexicano de Colima, Lic. Jesús Silverio Cavazos Ceballos de extracción priísta y al susodicho partido político por lo que solicito atentamente la cancelación del registro del mismo.*

*Un humilde servidor se sirve anexar las pruebas necesarias para la debida anulación del registro del partido en cuestión”*

**II.** Por acuerdo de siete de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó el siguiente acuerdo:

“Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil nueve.-----  
Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número SGA-JA-1150/2009, signado por el Lic. Israel Valdez Medina, Actuario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual notifica el auto de fecha veintinueve de abril del año en curso, dictado por la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, Presidenta del órgano jurisdiccional de mérito, a través del cual remite el escrito de queja signado por el C. Manuel Fernando Barrera Rodríguez, por el que hace del conocimiento de esta autoridad lo siguiente: “... *El día primero de enero del año en curso, una patrulla de la policía preventiva estatal del estado mexicano de Colima, se dirigió a toda velocidad en contra del vehículo de un humilde servidor, tratando de ocasionarle la muerte, hecho que afortunadamente no aconteció debido a la pronta reacción de un humilde servidor que alcanzó a frenar pero sin lograr evitar el contacto en contra del vehículo anteriormente señalado. Un humilde servidor señala como presunto autor intelectual de este hecho al C. Gobernador del Estado Mexicano de Colima, Lic. Jesús Silverio Cavazos Ceballos de extracción priísta y al susodicho partido político por lo que solicito atentamente la cancelación del registro del mismo. Un humilde se sirve anexar las pruebas necesarias para la debida anulación del registro del partido en cuestión...*”-----

**V I S T O S** el oficio de cuenta y anexos que lo acompañan, en virtud que de su análisis no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, con fundamento en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 340, párrafo 1, 361, párrafo 1, y 362, párrafos 1, 2, 3, 6, 8, inciso b), 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho; así como en el artículo 27, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,-----

**SE ACUERDA:** **1)** Fórmese expediente al oficio y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/QMFBR/CG/040/2009; **2)** Requiérase al quejoso en términos de lo dispuesto por el artículo 362, párrafos 2, incisos b) y d), 3, 8, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de notificación del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QMFBR/CG/040/2009**

presente proveído, aclare las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que denuncia, en el entendido que en el caso de no hacerlo dentro del término que se le concede, la presente queja será desechada; **3)** Toda vez que del análisis al escrito de queja no es posible desprender domicilio alguno para entender la notificación del requerimiento que se provee, notifíquese por estrados el presente acuerdo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 340, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, en relación con el artículo 27, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----  
Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”-----

**III.** La notificación ordenada en el acuerdo de siete de mayo del año en curso se realizó el once de mayo de dos mil nueve en la siguiente forma:

“Distrito Federal, a once de mayo de dos mil nueve.-----  
**RAZÓN:** Con fundamento en los artículos 340, párrafo 1, 362, párrafos 2, incisos b) y d), 3, 8, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho; así como en el artículo 27, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha siete de mayo de dos mil nueve, se procede a notificar al C. Manuel Fernando Barrera Rodríguez, a través de los estrados, el acuerdo de referencia, así como el oficio SCG/839/2009 de fecha siete de mayo del presente año, ambos signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente **SCG/QMFBR/CG/040/2009**, toda vez que el quejoso fue omiso en señalar su domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones. **Por lo anterior, se da cuenta que a las dieciocho horas del presente día, quedaron fijadas la copia del referido acuerdo y del oficio citado**, en el lugar que ocupan los estrados en el edificio “C”, planta baja del Instituto Federal Electoral, ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.-----  
----- CONSTE.-----“

“Distrito Federal, a dieciocho de mayo de dos mil nueve.-----  
**RAZÓN:** Para los efectos a que se refieren los artículos 340, párrafo 1, 362, párrafos 2, incisos b) y d), 3, 8, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho; así como en el artículo 27, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en relación con el proveído y oficio SCG/839/2009, ambos de fecha siete de mayo del presente año, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente **SCG/QMFBR/CG/040/2009**, se da cuenta que a las dieciocho horas del presente día, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de este Instituto, la razón de fijación, la copia del referido acuerdo y del oficio citado.-----  
-----CONSTE-----“

**IV.** El ciudadano denunciante no cumplió con el requerimiento ordenado en el auto de siete de mayo del año en curso, por este motivo el día diecinueve de mayo siguiente se dictó el proveído que es del siguiente tenor:

“Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil nueve.-----

Se da cuenta con las constancias relativas a la notificación por estrados del requerimiento contenido en el auto de siete de mayo último, efectuado al C. Manuel Fernando Barrera Rodríguez, misma que fue realizada el día once de mayo del año en curso, fijándose dicho acuerdo en el lugar que ocupan los estrados de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, ubicados en el edificio “C” planta baja, Viaducto Tlalpan número 100, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610 y retirándose a las dieciocho horas del día dieciocho de mayo de dos mil nueve. Por lo que el término de tres días hábiles concedido al denunciante para que aclarara su denuncia corrió del doce al catorce de mayo de dos mil nueve, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto por el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.-----

**V I S T O** el estado que guardan los presentes autos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho,-----

**SE ACUERDA:** 1) Agréguese al expediente las constancias de notificación de cuenta para que surtan los efectos legales a que haya lugar; 2) En virtud de que el denunciante no cumplió con la prevención efectuada, procede hacer efectivo el apercibimiento realizado en autos, por lo que se debe tener por no presentada la denuncia que dio origen al expediente en que se actúa, por tanto, procédase a formular el proyecto de resolución atinente.-----

**V.** Con fundamento en el artículo 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho, se formuló el proyecto de resolución en el sentido ordenado, mismo que fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en Sesión de fecha dos de junio de dos mil nueve, por lo que:

### **C O N S I D E R A N D O**

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QMFBR/CG/040/2009**

los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que en el presente asunto, de la revisión integral a la documentación aportada por los denunciante, se advierte que se debe tener por no presentada la denuncia que dio origen al expediente en que se actúa, por las siguientes razones.

El artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales impone a quien haga valer una denuncia prevista en los términos del propio ordenamiento, la carga de demostrar, de manera idónea, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, para que de esta forma la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral se encuentre en aptitud de analizar los planteamientos formulados, para determinar la admisión o desechamiento de la misma y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante acuerdo de quince de febrero del año en curso, el Secretario del Consejo General de este Instituto requirió al denunciante, para que dentro del término improrrogable de tres días precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos presuntamente transgresores de la normatividad electoral.

De las constancias de notificación que obran en el expediente se demuestra que en virtud de que el C. Manuel Fernando Barrera Rodríguez no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, en cumplimiento al acuerdo de fecha siete de mayo del año en curso, la notificación del requerimiento se efectuó por estrados el once de mayo de dos mil nueve y el término de tres días hábiles concedido al denunciante para que aclarara su denuncia corrió del doce al catorce de mayo de dos mil nueve, sin que el denunciante haya comparecido.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QMFBR/CG/040/2009**

En el presente caso, de la denuncia presentada se advierte que el ciudadano Manuel Fernando Barrera Rodríguez, solicita la cancelación del registro del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 38 del Código Electoral Federal, pues en su opinión el instituto político denunciado no respetó las reformas electorales para la contienda a los diversos cargos de elección popular y el trabajo que realiza para la formación de un partido político con una propuesta internacional, señalando que se atentó en contra de su integridad física.

Así las cosas, conviene señalar que del análisis realizado al escrito de queja y a las fotografías aportadas por el denunciante, no es posible obtener datos siquiera indiciarios que permitieran a esta autoridad establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se verificaron los hechos en cuestión.

Efectivamente, en el escrito de queja, el denunciante se limitó a realizar una serie de afirmaciones genéricas relacionadas con conductas que considera violaciones a la normatividad federal electoral vigente, omitiendo precisar los lugares, fechas y condiciones en que se llevaron a cabo las presuntas violaciones.

Lo anterior resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

En tal virtud, esta autoridad estima que la presente queja debe tenerse por no presentada en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En primer término conviene tener presente el contenido de los artículos 362, párrafos 1, 2, incisos b) y d), 3 y 8, inciso b); 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero del mismo año, mismo que a la letra establece:

***“Artículo 362***

*1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QMFBR/CG/040/2009**

**2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:**

- a) *Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;**
- c) *Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;**
- e) *Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y*
- f) *Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.*

**3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.**

...

**8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:**

...

- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;**

**Artículo 363**

...

**3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QMFBR/CG/040/2009**

De conformidad con el artículo transcrito, se desprende que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los denunciados de expresar en sus escritos de forma clara, los hechos en que basan la queja o denuncia, lo que se traduce en la manifestación clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos presuntamente transgresores de la normatividad electoral.

En el caso que nos ocupa, la autoridad de conocimiento advierte que la quejosa no cumplió cabalmente con los requisitos mínimos que señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para la presentación de quejas o denuncias, al no haber expresado en forma clara los hechos denunciados, pues sólo se limitó a realizar afirmaciones genéricas, además de que no precisó los lugares, condiciones y/o lapsos temporales relacionados con los hechos que nos ocupan, razón por la que esta autoridad la requirió a efecto de que aclarara las circunstancias en que se desarrollaron los hechos denunciados, en términos de lo dispuesto en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero del mismo año, apercibido que en el caso de no hacerlo dentro del término concedido, su queja sería desechada.

En este sentido, debe señalarse que la quejosa fue omisa en la atención al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad mediante auto de fecha siete de mayo de dos mil nueve, notificado por estrados el día once de mayo del mismo año, transcurriendo en exceso el término de tres días hábiles que le fue concedido, sin que el denunciante haya realizado manifestación alguna dentro del expediente en que se actúa.

Asimismo, debe tenerse presente que si bien este procedimiento se rige primordialmente por el principio inquisitivo durante la fase de investigación, lo cierto es que la aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, entre otras, las previstas en el artículo 362, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se impone la carga al quejoso de narrar en forma expresa y clara los hechos en que basa su denuncia, así como de ser posible, los preceptos presuntamente violados.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.**—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3ELJ 64/2002.”**

En consecuencia de lo expresado hasta este punto, y en virtud de que el quejoso fue omiso en atender el requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, **se tiene por no presentada su queja**, por lo que resulta procedente determinar el desechamiento de la misma.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QMFBR/CG/040/2009**

**3.-** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se tiene por no presentada la queja interpuesta por el C. Manuel Fernando Barrera Rodríguez, en contra del Partido Revolucionario Institucional en términos de lo señalado en el considerando 2 del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Notifíquese por estrados la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de junio de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**